ACTA BILATERAL DE AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CI-STIC-02177-2025

FECHA 25 de Junio de 2026

CIUDAD San José de Cúcuta, Norte de Santander

I. PARTES

Entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, representada por SONIA ARANGO MEDINA, Secretaria de Despacho de la Secretaría de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Ordenadora del Gasto, y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, con NIT 890.500622-6, representada por SANDRA ORTEGA SIERRA, Rectora, se suscribe la presente acta bilateral de ampliación de la suspensión temporal del contrato de interventoría.

II. OBJETO DEL CONTRATO

"Interventoría integral técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica al contrato interadministrativo suscrito con EMTEL E.S.P. para la implementación de infraestructura tecnológica de conectividad en la región del Catatumbo y área metropolitana de Cúcuta."

III. ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2026, las partes suscribieron el Acta Bilateral de Suspensión Temporal del Contrato Interadministrativo CI-STIC-02177-2025, por un término de noventa (90) días calendario, con fundamento en la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor derivados de la grave alteración del orden público en la región del Catatumbo.

Mediante Oficio de fecha 23 de junio de 2026, el Supervisor del Contrato, SERGIO IVÁN QUINTERO AYALA, notificó a la Rectora de la Universidad

Francisco de Paula Santander el vencimiento del término de suspensión, el cual culminaba el 24 de junio de 2026, y solicitó a la Secretaría TIC de Norte de Santander informar sobre el estado actual de la suspensión y las acciones a seguir.

A la fecha de suscripción de la presente acta, las condiciones de seguridad en la región del Catatumbo no han sido restablecidas, persistiendo los enfrentamientos armados, las restricciones de movilidad, las amenazas al personal técnico y el riesgo grave e inminente para la vida e integridad del personal, tal como se detalla en el Acta de Evaluación y Declaratoria de Fuerza Mayor del Convenio Interadministrativo No. 1211 de 2025 y en los informes de seguimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La interventoría, mediante Oficio No. INT-1211-84, solicitó expresamente la suspensión del contrato de interventoría en caso de aprobarse la suspensión del contrato principal, lo cual fue acordado en el acta del 26 de marzo de 2026.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA: El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor como el imprevisto que no es posible resistir, configurándose como una causa extraña eximente de responsabilidad. Los artículos 4, 5, 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 consagran los principios de responsabilidad, equilibrio económico, planeación y continuidad del servicio público, que imponen a las partes la obligación de adoptar medidas de conservación del contrato cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias que impiden su ejecución.

SEGUNDA: El Concepto C-925 de 2025 de Colombia Compra Eficiente define la suspensión como la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan.

TERCERA: El Concepto C-387 de 2025 de Colombia Compra Eficiente señala que la suspensión del contrato debe estar sujeta a un plazo o al cumplimiento de una condición, pactada con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

CUARTA: El Consejo de Estado ha reiterado que cuando el contrato estatal no puede ejecutarse por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, la administración debe adoptar medidas de conservación del contrato, tales como

la suspensión, antes que proceder a sancionar o declarar incumplimiento. La suspensión constituye un instrumento legítimo de la administración para preservar el vínculo contractual cuando sobrevienen circunstancias transitorias que impiden su ejecución. Asimismo, los hechos derivados de alteraciones graves del orden público pueden constituir fuerza mayor cuando hacen imposible la ejecución normal del contrato.

QUINTA: La persistencia de las condiciones de orden público en la región del Catatumbo, acreditada mediante los informes técnicos y de seguridad, impide materialmente la reanudación de las actividades de interventoría en campo, toda vez que el personal técnico de la UFPS no cuenta con las garantías mínimas de seguridad para realizar los desplazamientos y labores de verificación, seguimiento y control.

SEXTA: En aplicación de los principios de conservación del contrato, buena fe y continuidad del servicio público, las partes acuerdan ampliar la suspensión temporal del contrato, en tanto persistan las circunstancias de fuerza mayor que impiden su ejecución.

V. DECISIÓN

PRIMERA: AMPLIAR la suspensión temporal del Contrato Interadministrativo No. CI-STIC-02177-2025 por un término adicional de DOS (2) MESES, contados a partir del 25 de junio de 2026, o hasta que se superen las condiciones de seguridad que dieron origen a la suspensión, lo que ocurra primero.

SEGUNDA: Durante el período de ampliación de la suspensión, el plazo de ejecución del contrato se encuentra congelado y no se contabiliza para efectos del cumplimiento de los hitos contractuales. Una vez cesen las causas que motivaron la suspensión, las partes suscribirán el acta de reanudación correspondiente y se reprogramarán los hitos pendientes.

TERCERA: La ampliación de la suspensión no afecta la validez de los pagos realizados con anterioridad, los cuales corresponden a actividades efectivamente ejecutadas, ni genera obligación de restitución para ninguna de las partes.

CUARTA: Se preserva la ecuación económica del contrato, sin que la ampliación de la suspensión dé lugar a reconocimiento de mayores costos, salvo aquellos que se pacten expresamente en la etapa de reprogramación.

QUINTA: El contratista deberá notificar a las aseguradoras la ampliación de la suspensión, con el fin de extender la vigencia de los amparos por el término de duración efectiva del contrato, y presentar el soporte de dicha notificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta.

SEXTA: La presente Acta Bilateral de Ampliación de Suspensión Temporal no constituye una modificación del contrato en sus aspectos sustanciales, sino una medida de conservación del vínculo contractual derivada de la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor.

SÉPTIMA: Publíquese la presente acta en el SECOP II dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su suscripción, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

SONIA ARANGO MEDINA
Secretaria de Despacho – Ordenadora del Gasto
Secretaría TIC

SANDRA ORTEGA SIERRA
RL UNIVERSIDAD FRANCISO DE PAULA SANTANDER

Vo. Bo.

EL TEXTO QUE ANTECEDE FUE REVISADO EN SUS ASPECTOS LEGALES
Oficina Jurídica – UFPS

Trazabilidad	Nombre	Cargo	Firma / fecha
Proyectó:	**ROBINSON URBINA**	**CONTRATISTA**	
Revisión jurídica:	**SHARIM RAMIREZ**	**CONTRATISTA**	